



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01267-2019-PA/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL HUAPAYA ZAMUDIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Huapaya Zamudio contra la resolución de fojas 78, de fecha 15 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. Tal como se aprecia de autos, la parte demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 17 de mayo de 2016, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, según expresa, declaró improcedente su recurso de casación. Concretamente, arguye que el referido recurso cumplió con todos los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Pese a ello, dicha resolución consignó que no cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada. Por consiguiente, considera que han violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin Embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la parte recurrente no ha adjuntado copia de la resolución que cuestiona. Únicamente se encuentra en el expediente la resolución emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la cual se declaró fundado el recurso de casación interpuesto no por don Miguel Ángel Huapaya Zamudio, sino, por el Hospital María Auxiliadora – Ministerio de Salud contra la sentencia expedida en segunda instancia o grado, que declaró fundada su demanda (en todos sus extremos); y, en tal sentido, la revocó y confirmó la sentencia emitida en primera instancia o grado, que declaró infundada la demanda (fojas 2).
6. En virtud de lo expresado, el Tribunal Constitucional se encuentra relevado de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debido a que la parte recurrente no ha cumplido con adjuntar a su demanda la copia de la resolución suprema que cuestiona vía el presente amparo. Al respecto, si bien en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, ello no exime de que las vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas deban ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en el fundamento 6 del auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC. Por tanto, en la medida en que en el presente caso no es posible contrastar la presunta afectación de los derechos invocados, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01267-2019-PA/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL HUAPAYA ZAMUDIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
